



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante radicó memorial mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, contentivo del trámite notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806, efectuada mediante correo electrónico al demandado HERNANDO ORJUELA NAVARRO, con resultado positivo la cual se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2021; de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el término referido corrió desde el 13 al 24 de septiembre de 2021. Bucaramanga, 06 de octubre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADOS	HERNANDO ORJUELA NAVARRO RICHARD ARIEL PACHECO PÁEZ
RADICADO:	680014189001-2020-00058-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 629
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 21 de septiembre de 2021, se tiene que el demandado, se notificó mediante correo electrónico el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, tercer día siguiente hábil al envío del mensaje de datos de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RICHARD ARIEL

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



PACHECO PÁEZ y HERNANDO ORJUELA NAVARRO, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- a.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.268.544) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14452, presentado para el cobro.
- b.- Por los intereses de plazo al 11% efectivo anual desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 17 de junio de 2019, sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$545.310), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio del año 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 14452 el cual fue suscrito por los aquí demandados el día 11 de junio de 2014.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra del folio 18 al folio 19 del expediente físico.

Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. RICHARD ARIEL PACHECO PÁEZ, se notificó mediante correo electrónico el día uno (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020). (fl 43 exp físico).
2. HERNANDO ORUJELA NAVARRO, se notificó mediante correo electrónico el día diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). (fl 78 exp físico),

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.



Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligaci3n demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relaci3n que le confiere a este 3ltimo el derecho de hacer exigible judicialmente la obligaci3n.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a 3stos para la efectividad de sus cr3ditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido econ3mico. As3 cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la soluci3n de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los art3culos 621 y 709 del C3digo de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio all3 incorporado, el cual es la suma de dinero aqu3 perseguida, la firma del otorgante o creador del t3tulo valor, los aqu3 demandados RICHARD ARIEL PACHECO P3EZ y HERNANDO ORJUELA NAVARRO, as3 como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aqu3 demandante CAJA DE COMPENSACI3N FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, la indicaci3n de ser pagadero a la orden, as3 como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a d3as ciertos y sucesivos (60 cuotas pagaderas de forma mensual, desde el d3a 17 de julio de 2014), adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligaci3n clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C3digo General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representaci3n allegado posee capacidad para actuar, a trav3s del representante all3 inscrito, esto es, el se3or LUIS HERN3N CORTES NIÑO, quien en uso de sus facultades confiri3 poder especial al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA para incoar la presente acci3n ejecutiva.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunci3n de capacidad establecida por el Art3culo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Art3culo 82 del C.G.P., resulta ser id3nea y la presente servidora judicial estar facultada para proferir una decisi3n de fondo, de conformidad con el par3grafo del Art3culo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

As3 las cosas, y retomando la obligaci3n dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habr3 de concluirse que no se encuentra obst3culo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelaci3n de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacci3n plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En m3rito de lo as3 expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y en contra de RICHARD ARIEL PACHECO PÁEZ y HERNANDO ORJUELA NAVARRO, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.268.544) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14452, presentado para el cobro.

b.- Por los intereses de plazo al 11% efectivo anual desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 17 de junio de 2019, sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$545.310), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio del año 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.692), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **12 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b572cf79202e3cf517f62b4d4c0738ca7b635834b91c06ef0ae9196803bffb01

Documento generado en 06/10/2021 05:06:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>